



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003002 2011 00666 03

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre del 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, a través del cual, realizó control de legalidad y negó parcialmente el mandamiento de pago pretendido por el extremo actor dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se tramita proceso ejecutivo, incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II contra INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON & CIA LTDA. S.C.A., a través del cual, se pretende el cobro de las cuotas de administración vencidas y que se causaren con posterioridad hasta la fecha en que se profiriera sentencia, junto con el pago de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida adeudadas por la sociedad demandada.

Realizado el estudio respectivo de la solicitud de demanda, el Juzgado de instancia dispuso librar orden de apremio mediante proveído calendado 25 de octubre de 2011, por concepto de las cuotas de administración adeudadas, además por las cuotas de administración que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

Notificada en legal forma la parte ejecutada y vencido el término para que contestara demanda y propusiera excepciones sin que lo hiciera y luego de resolverse todas las solicitudes allí propuestas, el Juzgado de instancia emitió orden de seguir adelante con la ejecución, a través de decisión fechada 28 de febrero de 2017¹.

Posteriormente, mediante proveído materia de censura, proferido el 12 de diciembre de 2019, el Juez a-quo, al pronunciarse acerca de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante efectuó un control de legalidad y dispuso modificar el mandamiento de pago y consecuentemente la orden de seguir adelante con la ejecución en lo concerniente a no librar orden de pago alguno por cuotas, multas u obligaciones que se generaran con posterioridad a la orden de apremio emitida.

Para arribar a la anterior determinación, indicó el fallador de primer grado, que en este evento, "*(...)no es válido librar orden de pago sobre unas multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, por la sencilla razón que no hay título que así lo soporte o lo respalde, tan solo es una expectativa dado que no se ha constituido el derecho como tal, pues esta se encuentra a merced del administrador de la propiedad horizontal, y nace a la vida jurídica cuando expide la correspondiente certificación y procede en la forma y términos del artículo 48 de la ley 675 de 1991, mientras tanto no hay título alguno y sin este no hay derecho alguno y menos obligación alguna a favor del demandante ni a cargo del demandado, situación que no permite al Juez librar una orden de pago por unas obligaciones inexistentes² (...)*"

Por lo que para finalizar el Juez de instancia anotó "*En ese orden de ideas, hay lugar a señalar que si bien es cierto se debe seguir adelante con la ejecución, también lo es, que se debe seguir conforme a los títulos ejecutivos acompañados*

¹ Folio 229 Cuaderno Principal.

² Folio 573 Cuaderno Principal

con la demanda y no como se indicó en el proveído calendado el día 28 de febrero de 2017 y no como se indicó allí”.

Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación, indicando en primer lugar que, en auto de fecha 28 de febrero de 2017, en el que se ordenó seguir con la ejecución se efectuó control de legalidad hasta dicha etapa procesal, aunado a que fue en ese momento de la litis que el Despacho dio aplicación a las normas contenidas en el CGP, con fundamento al tránsito de legislación dispuesto por la codificación procesal vigente.

Con relación al anterior argumento el recurrente afirmó que el control de legalidad ya se había efectuado hasta dicha etapa procesal, por tanto, si existió algún vicio el mismo se tiene por saneado conforme a lo establecido en el artículo 136 del CGP, por lo que no era jurídicamente válido volver a estudiar o debatir algo que ya fue decidido, de suerte que se cumpla con la seguridad y estabilidad jurídica de las decisiones judiciales, además que el motivo que se alega como control de legalidad no ha sido establecido como causal de nulidad del proceso y dado que estas tienen condición de taxatividad, mal obra el a-quo en declararla.

Como segundo reparo a la decisión fustigada, expresa el actor que existe total consonancia entre lo pedido en la demanda, más exactamente en la pretensión tercera y el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2011, y que la pretensión de librar orden de pago por las cuotas de administración que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago, es pertinente y conducente para el proceso ejecutivo, dado que es una obligación *propter rem* a cargo de los propietarios y/o tenedores de los diferentes inmuebles sometidos a propiedad horizontal, por lo que se le considera a esta como periódica de tracto sucesivo o individual, lo cierto es que la causa u origen es la misma, la cual se encuentra sustentada en la ley 675 de 2001, por ende, es pertinente y conducente la pretensión 3 de la demanda, como también el mandamiento y la orden de seguir adelante la ejecución tal como fue emitida.

De acuerdo con la anterior argumentación, solicita el recurrente se revoque en su integridad la decisión censurada, por ser ilegal, extemporánea y manifiestamente temeraria y, en su lugar se disponga con la aprobación de la liquidación de crédito presentada en su momento, la cual no fue objetada por el demandado.

CONSIDERACIONES

Previo a desarrollar el asunto sometido a alzada, este Juzgado estima necesario precisar que la apelación de autos se encuentra regida por el principio de taxatividad en nuestro régimen procesal, más exactamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, en principio el auto mediante el cual se realiza un control de legalidad no es susceptible de alzada, no obstante, como en la decisión objeto de censura se dispuso denegar parcialmente el mandamiento de pago pretendido por el demandante, dicha decisión se encuentra enlistada en el numeral 4º de la norma en comento, lo que hace viable la procedencia del recurso de apelación incoado.

Ahora bien, en virtud de los antecedentes expuestos, observa la suscrita juzgadora que son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero de ellos concita en *¿es procedente el control de legalidad realizado en el sub examine?* Y el segundo de ellos, se circunscribe en *¿resulta viable emitir orden de pago respecto de las cuotas de administración, causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago de la obligación?*

Con miras a resolver el primer cuestionamiento planteado, conviene acudir a la regla 132 del Estatuto General del Proceso, que explícitamente dice que, *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en*

las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Como se ve, de acuerdo al tenor literal de la norma citada en precedencia, dicho control solo es procedente una vez agotada cada etapa del proceso, no obstante, la jurisprudencia de las altas Cortes ha desarrollado la figura del <<*antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales*>>, en el sentido que el Juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto nuestro Órgano de cierre ha decantado:

"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que la profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento

que las prescribe (...) (Sentencia STC 14594 – 2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz”.

La anterior tesis también ha sido acogida por la doctrina, al considerarse que excepcionalmente, algunos autos, pese a ser interlocutorios, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza de sentencia, por cuanto ponen fin al proceso una vez ejecutoriado.

Al descender en el análisis del caso sometido a estudio, se tiene que de acuerdo a los criterios tanto jurisprudenciales como doctrinales citados en precedencia, el Juzgador de instancia estaba facultado para efectuar el control de legalidad objeto de censura, pues véase que el mismo no apuntaló sobre la declaratoria de nulidad alguna consagrada en nuestro régimen procesal, sino que por el contrario, surgió como una herramienta en pro de enmendar una decisión que a su criterio, iba en contra del ordenamiento jurídico, sin importar que el mismo se profirió después de finalizada una etapa procesal, como lo fue la orden de seguir adelante con la ejecución y que a pesar de no haber sido vislumbrada en su momento, dicha falencia no se puede tener por saneada o convalidada, dado a que el objeto de esta figura de índole jurídico procesal, es la de desvirtuar las decisiones ilegales, así estén ejecutoriadas, siempre y cuando se encuentren configurados los requisitos que la jurisprudencia tiene previstos; lo que desencadena en la legitimación que le asiste al Juez para la emisión de la mentada providencia, por lo que en ese sentido, se confirmará ese aparte de la decisión fustigada.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo reparo, consistente en determinar la viabilidad jurídica de emitir orden de pago respecto de las cuotas de administración, causadas con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, frente a ello, es menester hacer unas precisiones acerca del régimen de propiedad horizontal en materia de cuotas de administración consagrados en la ley 675 de 2001, en la que se ha preceptuado que en materia de propiedad horizontal se está en presencia de un

régimen normativo especial, en el cual se regula una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, en procura de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica de los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

En efecto, el actual régimen de propiedad horizontal reguló, entre otras cosas, lo concerniente a las obligaciones a cargo de los bienes privados, donde se destaca la de contribuir a las expensas comunes necesarias para la conservación de las zonas comunes, por lo que dicha obligación se encuentra expresamente consagrada en el artículo 29 de la ley 675 de 2001.

Ahora bien, para darle solución al problema jurídico aquí planteado, debe de señalarse que la regla 48 de la norma en comento prevé el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sin embargo, se tiene que el punto de discordia surge sobre <<la exigibilidad de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la presentación de la demanda>>, frente a ello, sea menester afirmar que las obligaciones dinerarias que acá se cobran y del análisis realizado al título base de la ejecución, así como la relación jurídica que subyace para su causación, son de tipo periódica, pues se tratan de cuotas de administración que se causan mensualmente y tratándose de obligaciones periódicas o por instalamentos, cada cuota se hace exigible de manera independiente, además el artículo 431 de nuestro régimen procesal establece en su inciso segundo que *"cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento."*

De acuerdo con la disposición transcrita, puede sostenerse entonces, que el acreedor de una prestación periódica, puede solicitar al Juez que libere orden de pago de las obligaciones que se causen con posterioridad, dentro de los cinco

(5) días siguientes al respectivo vencimiento, es decir, que con fundamento a este precepto no es acertado el raciocinio aplicado por el juzgador de instancia en lo que respecta a que "(...)no es válido librar orden de pago sobre unas multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, por la sencilla razón que no hay título que así lo soporte o lo respalde, tan solo es una expectativa dado que no se ha constituido el derecho como tal, pues esta se encuentra a merced del administrador de la propiedad horizontal, y nace a la vida jurídica cuando expide la correspondiente certificación y procede en la forma y términos del artículo 48 de la ley 675 de 1991, mientras tanto no hay título alguno y sin este no hay derecho alguno y menos obligación alguna a favor del demandante ni a cargo del demandado, situación que no permite al Juez librar una orden de pago por unas obligaciones inexistentes³ (...)" en virtud de que la ley lo autoriza, además que, sí existe el derecho conforme el sometimiento de los inmuebles al régimen de propiedad horizontal que se encuentran en cabeza de la sociedad demandada.

Sin embargo, conviene precisar que la orden de pago allí prevista no podía ser librada en los términos en que fue emitida inicialmente, en el entendido que en la mentada orden de apremio se libró mandamiento por cuotas causadas desde la presentación de la demanda hasta que se efectuara el pago, es decir, más de lo solicitado en la demanda, por lo tanto es preciso memorar que, en razón a que la función pública de administrar justicia en materia civil es rogada, la existencia de una demanda en forma constituye uno de los denominados presupuestos procesales para que el funcionario pueda decidir de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, por consiguiente, no le está permitido al Juez conceder más de lo pedido, por lo que en el caso en concreto y al contrastar el libelo genitor con el mandamiento de pago proferido, encuentra este Juzgado que, en la demanda en su pretensión No 3 se solicitó textualmente lo siguiente "*Por el valor de las expensas comunes o cuotas de administración que se causen durante el proceso hasta cuando se dicte sentencia*", por otro lado, respecto a esta pretensión el mandamiento de pago fue librado de la siguiente

³ Folio 573 Cuaderno Principal

manera “*Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectuó el pago*”, de manera que, el a-quo al emitir la mentada providencia desbordó la competencia que le impone la ley.

Bajo ese contexto y de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, que aunque no puede desconocerse que la demandada no formuló oposición frente al tópico aquí puesto de presente y la decisión tomó fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, en este evento, el Juez no podía extralimitarse en sus funciones y decidir de forma *extra petita*, aunado a que los autos ilegales no atan al juez y a la parte, por lo que hizo bien el Juzgador en enmendar su error.

No obstante, frente a esta particularidad se avizora la prosperidad de la censura formulada en ese sentido, pues no puede desconocerse las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, prerrogativa que sí fue solicitada por el actor en el escrito de demanda, y que sí surge procedente, por lo que en dicho sentido, surge la necesidad de enmendar dicha orden de pago con fecha límite del 28 de febrero de 2017, momento en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la medida que así fue solicitado por el actor, siendo procedente en esos términos.

Por consiguiente, al evidenciarse que el Juzgado de conocimiento emitió una orden de pago más allá de lo solicitado y al realizar el control de legalidad se excluyó las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, se negó parcialmente la orden de apremio peticionada por el actor, es patente que acertó parcialmente el Juez a-quo al considerar que se extralimitó, en ese sentido, le asistía razón para efectuar el control de legalidad para enmendar su precisión, pero no atinó al negar la orden de pago por las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se profiriera sentencia, en virtud a que las mismas son procedentes conforme se indicó en precedencia, razones suficientes por las que se confirmará parcialmente la determinación objeto de censura.

Finalmente, en lo que concierne a las costas no se emitirá condena alguna por no causarse las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el auto proferido el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, que proceda a librar mandamiento de pago por las cuotas de administración generadas desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se profirió providencia de seguir adelante con la ejecución que data del 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO: EXONERAR de condenar en costas procesales a la parte apelante por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e27d787965fb37bd70105cab94f2fdc31fefa3d7cc9f41a73dfd2ea6ae9fe9**

Documento generado en 29/06/2022 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 500014003008 2015 00830-01

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Sería el caso entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada que data del 04 de diciembre de 2020, notificada por estado 48 del 08 de diciembre de ese mismo año, de no ser porque el mismo se propuso de manera extemporánea.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación de las providencias dictadas fuera de audiencia *"... deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*.

Del estudio realizado al expediente digital, se corroboró que la sentencia anticipada se dictó el día 04 de diciembre de 2020, la cual se notificó por estado del día 08 de diciembre de 2020 (según sello del juzgado plasmado en la providencia atacada), por consiguiente, el término máximo para presentar el recurso de apelación fenecía el día viernes 11 de diciembre de la misma anualidad, pero, tal como se observa en el plenario, el apoderado de la parte demandante, presentó el escrito de apelación en la fecha del 24 de agosto del año 2021, lo que sin lugar a dudas deja concluir que se presentó de manera extemporánea.

Por lo breve expuesto, el despacho no dará trámite al recurso de apelación presentado por el ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de la sentencia de 04 de diciembre de 2020, por haberse presentado de forma extemporánea; en firme esta providencia, devuélvanse las actuaciones al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71dfec2695c5e8a2548f45aa6bfd13a7ce651c598843cf9eeaf2d5d4be6182**

Documento generado en 29/06/2022 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 506064089 001 2016 00144-02

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 323, en concordancia con el inciso primero de la regla 327 del Código General del Proceso y el normado 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, el día 26 de enero de 2022.

Cumplido el término de ejecutoría de la presente decisión, para que las partes si a bien lo tienen pidan la práctica de pruebas, ingrese el proceso al Despacho para decidir conforme corresponda, en virtud al inciso primero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no existir solicitud de practica de pruebas, se otorga el término de cinco (5) días a cada una de las partes apelantes, para que procedan a sustentar de forma escrita el recurso de apelación impetrado, so pena de declarar desierto el mismo.

El traslado del escrito de sustentación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, y el término del mismo es de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c07cc80dfb5657f408fc00daa0856a650b7828bd2abfe1b9ac64a0aacda67**

Documento generado en 29/06/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500014003008 2019 00826-01

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Como quiera que, por auto de 28 de febrero de 2022, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de marzo de 2021, sin que la parte apelante sustentara de forma escrita los reparos formulados ante el a-quo dentro del término previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo que el despacho, **dispone:**

Primero: DECLARAR desierto el recurso de apelación, por no haberse sustentado tal como se dispuso en el inciso 2º del auto de 28 de febrero de 2022.

Segundo: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0445f23eb166aee61ef340fd882a41b90287fb0f26dfefcdc37415f740ae88**

Documento generado en 29/06/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00132 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto de 31 de marzo hogaño, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 Ibídem.

2.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demandada, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda

ejecutiva promovida por HUGO ERNESTO LADINO HERNÁNDEZ contra GABRIEL ALFONSO SABOGAL MÓJICA.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. De ser necesario, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ccdf3f0d57bce3356e2d702673a8bb578d96fc9cf96e3db564b98555f52c1**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00178 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 3 de abril de 2022 en la suma total de \$243.998.037,78.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de 31 de marzo hogañó.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7247db3202f39afe73a47ca32fc5da8a9b355befc76352abdfc91d9d5c549**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00052 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que, se propuso oportunamente excepciones de mérito y como quiera que ya se surtió el respectivo traslado de las mismas; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el día **tres (03) de agosto de 2022, a las 08:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestra codificación procesal.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por la parte demandante:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta y el traslado efectuado de las excepciones de mérito, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Solicitadas por la parte demandada:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales la actuación surtida, contestación de demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

EXHIBICIÓN: Se decreta la exhibición en audiencia por parte de Agromilenio S.A.S, de los documentos originales base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12 del artículo 78 y el precepto 246 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se ordena a Agromilenio S.A.S la exhibición, según lo indicado por el demandado, de la *«póliza que (...) tramitó y suscribió con la aseguradora Protección Agropecuaria Compañía de Seguros S.A»*. Esto, con fundamento en el artículo 265 y siguientes del estatuto adjetivo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del extremo actor.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de José Ramírez y Nubia Yazmín Silva Ibañez.

Ahora bien, por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Finalmente, téngase al abogado Miguel Antonio Ruíz Hernández como apoderado judicial de Óscar Ángulo Sanclemente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451231950f384f931f913b69feb65205377ced02a3c0b584c0add3920a1086f**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00106 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído de 7 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; este estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia formulada por Fernando Quintero Morales contra Violeta María López Quintero.

Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5be70d912972c48fbc638514e72f457d8d6d93af8c319a0a09317a96514f9**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00122 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda no reúne los requisitos necesarios de conformidad con la ley 1116 de 2006, se inadmite para que dentro del término de diez (10) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No existe claridad en el valor de las obligaciones, pues las sumas de dinero adeudadas e indicadas dentro del acápite de la demanda «VII. VIABILIDAD DEL NEGOCIO» no coinciden con las señaladas en la «propuesta de pago» del «plan de negocios».

2. Así mismo, tampoco existe claridad en la forma de pago propuesta dentro del «plan de negocios», en relación con los períodos de gracia propuestos, cuotas, valores y plazo.

3. Dentro de los anexos de la demanda, se allegó extracto de crédito leasing número 00358705545. Sin embargo, dicha obligación no se encuentra incluida dentro de la relación de pasivos señalados en la demanda. Aclárese lo anterior, en virtud del principio de universalidad que orienta este tipo de actuaciones.

4. Además, en atención al numeral 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, deberá indicar la destinación de los créditos obtenidos, pues dentro de este trámite solo se pueden incluir obligaciones «contraídas en desarrollo de su actividad» como comerciante.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b82262c9e91ddfb69dcc654a51f7f18e3fcb8d0170591f0787d1129c18e6e6**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00125 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda dentro del término otorgado en auto del 14 de junio de 2022, por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. identificada con N.I.T. No. 890.903.938-8 contra CARLOS ANDRÉS TORRES RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.064.283, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ DE FECHA 15 DICIEMBRE DE 2015

1.1 La suma de \$ 13.200.387 M/CTE, por concepto de capital.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4/02/2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

POR EL PAGARÉ N° 6312320015109

1.3 La suma de \$ 391.599.18 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada N° 76 del 4/03/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.4 La suma de \$ 1.329.856.69 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 4/03/2022, causados entre el 5/02/2022 al 4/03/2022, liquidados a la tasa del 10.50 % anual.

1.5 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 5/03/2022, fecha en que la cuota del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.3) de estas pretensiones.

1.6 La suma de \$ 394.871.05 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada N° 77 del 4/04/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.7 La suma de \$ 1.326.584.82 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 4/04/2022, causados entre el 5/03/2022 al 4/04/2022, liquidados a la tasa del 10.50 % efectiva anual.

1.8 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 5/04/2022, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.6) de estas pretensiones.

1.9 La suma de \$ 157.532.170.92 M/CTE, por concepto de saldo al capital acelerado.

1.10 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.9) calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

POR EL PAGARÉ N° 6312320015252

1.11 La suma de \$ 187.829.38 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada N° 73 del 2/02/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.12 La suma de \$ 662.829.38 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 2/02/2022, causados entre el 3/01/2022 al 2/02/2022, liquidados a la tasa del 10.50 % anual.

1.13 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 3/02/2022, fecha en que la cuota del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.11) de estas pretensiones.

1.14 La suma de \$ 188.853.95 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada N° 74 del 2/03/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.15 La suma de \$ 661.264.55 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 2/03/2022, causados entre el 3/02/2022 al 2/03/2022, liquidados a la tasa del 10.50 % anual.

1.16 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 3/03/2022, fecha en que la cuota del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.14) de estas pretensiones.

1.17 La suma de \$ 190.431.86 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada N° 75 del 2/04/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.18 La suma de \$ 659.686.64 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 2/04/2022, causados entre el 3/03/2022 al 2/04/2022, liquidados a la tasa del 10.50 % anual.

1.19 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 3/04/2022, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.17) de estas pretensiones.

1.20 La suma de \$ 78.359.454.76 M/CTE, por concepto de saldo a capital acelerado.

1.21 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.20) calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte ejecutada, bajo los términos indicados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele al extremo demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-111418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36890d9768b0c7f778c30f69223ddd7058ee92337ba5da2566deb26ae3993139

Documento generado en 29/06/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00128 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JORGE ENRIQUE OLAYA PALADINES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$28.302.705** por concepto de capital contenido en el pagaré número 4550094376.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 2 de abril de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **\$1.505.902** por concepto de capital contenido en el pagaré número 4550095132.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.3., desde el 4 de mayo de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5 Por la suma de **\$2.178.104** por concepto de capital contenido en el pagaré número 4550095131.

1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.5., desde el 3 de mayo de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7 Por la suma de **\$221.979.007** por concepto de capital contenido en el pagaré número 4550095130.

1.8 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.7., desde el 3 de abril de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada judicialmente por Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7cbcf2afa65f16c931fce43d080b1b617c48e9dee6c29c1c6bb1ba963d6ea5**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00129 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el auto del 14 de junio de 2022 que inadmitió la demanda fue notificado en estado del día 15 del mismo mes y año, y en vista que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por FRANCISCO JAVIER ORTIZ TORRES contra el CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA.

Secretaría, proceda a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y a dejar las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050874688a3dcaf0a8ac81bf406d8c9825f97c8f354a452f50d263b9f4d5ed42**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00134 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

De la revisión realizada al libelo genitor, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto en virtud de lo reglado en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006; en la medida que, el domicilio del deudor conforme se indicó es el municipio de Puerto Lleras – Meta –. Precepto que, guarda armonía con el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que, *«[e]n los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor»*. En ese orden de ideas, le corresponde asumir el trámite de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta -, por cuanto, la circunscripción territorial en comento, hace parte de su circuito judicial.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en AC1954-2021 y AC4873-2021. Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

2.- DISPONER el envío de la misma al Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta -, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78400bf95345ab8b34499758b8677bf61fe551ae114175361c020fdebca9dc**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00142 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mayor cuantía a favor de **LUIS RAFAEL PARRA CRUZ** contra **LUZ JAQUELINE ZEA HURTADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **COP\$60.000.000** por concepto de capital.

1.2 Por la suma de **\$93.471.600**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de mayo de 2016 hasta el día 9 de mayo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se le advierte a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

SEGUNDO: por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a la demandada que cuenta con un término de diez (10) días

para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **n° 230-172020, 230- 172021** y **230- 172022** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Oficiese.**

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1cbd6dc51185725592001230e168530cf7dde398a9433b838b65fc063cdb**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00146 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- 1.** No se allegó el certificado de existencia y representación legal de **NISOMA JURÍDICOS S.A.S.** Lo anterior, desconoce lo exigido en el numeral 2 del artículo 84 del estatuto adjetivo.
- 2.** Debe adjuntarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de partición. Esto, con el fin de poder determinar la cuantía del proceso, conforme al numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c085062c51f85f03d38e9e37e5480ff4c21ff6bd95ca7b6bab8f12d28e862da**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00148 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- No se allegó poder para iniciar el proceso. Lo cual desconoce el numeral 2 del precepto antes citado y el numeral 1 del artículo 84 de la misma codificación.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0950929e604f76aa2700645738319a4b9c75ba6552de34692766e0d87177bcfe**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00150 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **BEATRIZ AMPARO ISAZA VELÁSQUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$143.023.571** por concepto de capital contenido en el pagaré 2890436.

1.2 Por la suma de **\$7.699.873**, por concepto de intereses remuneratorios.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 2 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

(1)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5906d7401e189d465ac0eace7d15719f0c271e4824fdc62b4716c113deacc33**

Documento generado en 29/06/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00151 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con N.I.T. No. 860.034.313-7 contra INNOVAR ARQUITECTURA E INGENIERÍA LTDA identificada con N.I.T. No. 900.479.125-3, representada legalmente por JAVIER ANDRÉS MONJE RENGIFO, y su aval JAVIER ANDRÉS MONJE RENGIFO identificado con C.C. No. 80.730.349, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 1057157

1. Por la suma CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$124.997.891), correspondiente al saldo insoluto del pagaré No. 1057157, que instrumenta las obligaciones No(s). 07109098400081450

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.553.501), por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1ro, desde el 14 de enero de 2022, hasta el 3 de junio de 2022.

3. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad mencionada en el numeral 1ro, es decir la suma de suma CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y

UN PESO M/CTE (\$124.997.891), a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 04 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.

RESPECTO DEL PAGARE No. 610461

4. Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO M/CTE (\$243.715.181), correspondiente al saldo insoluto del pagare No. 610461, que instrumenta las obligaciones No(s). 06709098400020397, 07109098400109269 Y 04856305112836929.

5. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$10.736.614), por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 4º, desde el 19 de febrero de 2022, hasta el 3 de junio de 2022.

6. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad mencionada en el numeral 4º, es decir la suma de suma DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO M/CTE (\$243.715.181), a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 04 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte ejecutada, bajo los términos indicados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele al extremo demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c536b7504bdc4a241a7c422e91d403841e2ebd22feae7d2cfd6f155982edd9**

Documento generado en 29/06/2022 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>